



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1011>

Recibido: 2026-06-23

Aceptado: 2026-07-08

Publicado: 2026-07-16

La uniformidad de criterios respecto del fin constitucionalmente válido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana

The uniformity of criteria regarding the constitutionally valid purpose in the jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court

Autor(s)

Msc. Ángel Gonzalo Flores Segura ¹

afloress4@unemi.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-7075-4913>

Universidad Estatal de Milagro

Guayas – Ecuador

Msc. Olga Lissette Pinto Bustamante ²

opintob@unemi.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-5587-5783>

Universidad Estatal de Milagro

Guayas – Ecuador

Msc. Leonela Alexandra Cedeño Farias ³

leonelacedenof@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-0307-4468>

Investigadora independiente

Guayas – Ecuador

Msc. Dennys Alejandro Realpe del Salto ⁴

denalej-94@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-3905-6226>

Investigador independiente

Bolívar – Ecuador

Como Citar

Flores Segura, Ángel G. F. S., Pinto Bustamante, O. L., Cedeño Farias, L. A., & Realpe del Salto, D. A. (2026). La uniformidad de criterios respecto del fin constitucionalmente válido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. *ASCE MAGAZINE*, 5(3), 478–766. <https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1011>

Resumen

El presente estudio aborda la aplicación del test de proporcionalidad en el control de constitucionalidad ecuatoriano, enfocándose en el análisis del fin constitucionalmente válido como umbral lógico primordial. El problema central radica en la aplicación inestable y contradictoria de este parámetro por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, evidenciando la ausencia de un estándar dogmático homogéneo frente a las restricciones de derechos. Ante esta realidad, la investigación plantea como objetivos sistematizar los criterios jurisprudenciales recientes, identificar las antinomias lógicas en la resolución de casos y estructurar un marco conceptual unificado que delimite con precisión el nivel de escrutinio aplicable. Para ello, se emplea una metodología fundamentada en la revisión sistemática de fallos constitucionales, contrastando cualitativa y dogmáticamente sentencias que emplean distintos niveles de rigor metodológico. Los resultados revelan una profunda dispersión interpretativa en el máximo tribunal jurisdiccional; por un lado, existen decisiones donde se respeta la estructura secuencial del examen declarando la inconstitucionalidad inmediata al no hallar un fin legítimo, pero por otro, se hallan fallos donde se fuerza el análisis hacia las etapas de idoneidad y necesidad por mera conveniencia, desnaturalizando el propósito lógico del test. Asimismo, se constata una oscilación entre posturas de amplia deferencia legislativa basadas en el interés general y posturas de escrutinio estricto que exigen un interés estatal imperativo. Se concluye que esta inestabilidad hermenéutica abre un peligroso espacio al decisionismo judicial, vulnerando gravemente la previsibilidad, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. Es urgente fijar reglas previas claras sobre la intensidad del examen, la carga probatoria y el orden inalterable de las fases para garantizar la racionalidad del control.

Palabras clave: Proporcionalidad, decisionismo, escrutinio, jurisprudencia, constitucionalidad.



Abstract

This study addresses the application of the proportionality test in Ecuadorian constitutional review, focusing on the analysis of the constitutionally valid purpose as the primary logical threshold. The central problem lies in the unstable and contradictory application of this parameter by the Constitutional Court of Ecuador, demonstrating the absence of a homogeneous dogmatic standard regarding restrictions on rights. Given this reality, the research aims to systematize recent jurisprudential criteria, identify logical antinomies in case resolution, and structure a unified conceptual framework that precisely defines the applicable level of scrutiny. To this end, a methodology based on the systematic review of constitutional rulings is employed, qualitatively and dogmatically contrasting judgments that use different levels of methodological rigor. The results reveal a profound interpretive dispersion within the highest court. On the one hand, there are decisions that respect the sequential structure of the review process, declaring immediate unconstitutionality due to the lack of a legitimate purpose. On the other hand, there are rulings that force the analysis toward the stages of suitability and necessity for mere convenience, distorting the logical purpose of the test. Furthermore, there is an oscillation between positions of broad legislative deference based on the general interest and positions of strict scrutiny that demand a compelling state interest. It is concluded that this hermeneutical instability opens a dangerous space for judicial decisionism, seriously undermining predictability, legal certainty, and constitutional supremacy. It is urgent to establish clear prior rules regarding the intensity of the review, the burden of proof, and the unalterable order of the phases to guarantee the rationality of the review process.

Keywords: Proportionality, decisionism, scrutiny, jurisprudence, constitutionality.

Introducción

En el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia de Ecuador, la validez de las disposiciones normativas que limitan derechos constitucionales depende de un examen de proporcionalidad de estructura estrictamente secuencial. El análisis del fin constitucionalmente válido constituye el primer paso y el umbral lógico de este control. Si la finalidad perseguida por la medida estatal no encuentra un fundamento de legitimidad en el texto de la Constitución, la norma adolece de una invalidez material que determina su inconstitucionalidad inmediata, haciendo innecesario el desarrollo de los juicios posteriores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

No obstante, la práctica jurisprudencial de la Corte Constitucional muestra una aplicación inestable de este parámetro, lo que compromete la previsibilidad de las decisiones judiciales. La problemática radica en la ausencia de un estándar dogmático homogéneo para calificar la legitimidad del fin, lo que genera oscilaciones donde la intensidad del escrutinio responde a las posturas particulares de los jueces antes que a reglas metodológicas consolidadas.

Esta inconsistencia se manifiesta en dos líneas argumentativas contrapuestas dentro del propio órgano de control constitucional. Por un lado, se identifica una tendencia de deferencia hacia el poder público donde se validan restricciones a derechos constitucionales a partir de nociones abstractas de interés general o fines de política macroeconómica, asumiendo que el fin legítimo se cumple siempre que las medidas respondan de forma general a la conveniencia pública.

Por otro lado, coexiste una postura de escrutinio estricto que rechaza los fines de mera conveniencia orgánica, política o extralegal, exigiendo que la finalidad de la norma restrictiva se vincule de forma directa con la protección o garantía de otros derechos constitucionales. A esta contradicción material se suma una recurrente confusión metodológica en la delimitación interna del test de proporcionalidad, donde la determinación de la validez del fin suele verse desplazada por juicios técnicos sobre la idoneidad del mecanismo o exigencias de especificidad y diseño legal que corresponden a etapas avanzadas del examen o al desarrollo propio del legislador, desnaturalizando el propósito analítico de la primera fase.

Las consecuencias jurídicas de esta dispersión interpretativa afectan la seguridad jurídica y la vigencia efectiva de la supremacía constitucional. Al no existir reglas claras que precisen el alcance del fin constitucionalmente válido, la validación o el rechazo de una norma prohibitiva o una limitación legal termina dependiendo de la intensidad del escrutinio que el tribunal decida aplicar de forma discrecional en cada caso concreto.

Esto abre un espacio para el decisionismo, puesto que el rigor del control varía sin un criterio objetivo previo. De ahí surge la necesidad de una investigación jurídica que sistematice estos criterios jurisprudenciales, identifique las antinomias lógicas en la resolución de los casos y estructure un marco conceptual unificado. Dicho marco debe delimitar con precisión cuándo un objetivo estatal se satisface bajo un umbral ordinario de interés legítimo y cuándo es exigible un interés estatal imperativo frente a categorías sospechosas, garantizando que el control constitucional sea un ejercicio racional, objetivo y coherente.

Material y métodos

La investigación adopta un enfoque cualitativo, de carácter jurídico-dogmático y hermenéutico, orientado a examinar la aplicación del fin constitucionalmente válido dentro del test de proporcionalidad. También aplica el método dogmático permite analizar el artículo 3, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A partir de esta norma se define la estructura secuencial del test de proporcionalidad, compuesta por el examen del fin, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Cada fase cumple una función propia y solo puede ser estudiada cuando la etapa anterior ha sido superada.

La investigación se integra por sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con restricciones de derechos, igualdad e intensidad del escrutinio. La selección es intencional y responde a la relevancia de cada fallo para identificar formas distintas de aplicar el test. Las decisiones son leídas de manera integral, con atención a los hechos, la norma cuestionada, el problema jurídico, el nivel de control empleado y la conclusión alcanzada.

La revisión jurisprudencial se desarrolla mediante categorías de análisis previamente definidas. Estas comprenden la identificación del fin estatal, su fundamento constitucional, la secuencia seguida por la Corte, la intensidad del escrutinio, la carga de justificación impuesta al Estado y el efecto de la decisión. Tales categorías permiten ordenar los argumentos y evitar que el estudio se limite a una descripción aislada de sentencias.

El método comparativo se utiliza para contrastar fallos que aplican de forma distinta una misma regla. Las sentencias 48-16-IN/21 y 49-21-CN/25 son examinadas como casos en los que el análisis se detiene por falta de un fin legítimo. En cambio, las decisiones 11-18-CN/19 y 61-18-IN/23 permiten estudiar la continuación del test pese a que una fase previa no había sido superada. La sentencia 28-15-IN/21 se incorpora para analizar la intensidad del control. Su contenido permite distinguir entre el interés legítimo ordinario y el interés constitucionalmente imperioso exigido frente a categorías sospechosas. Esta comparación busca establecer si la Corte cuenta con reglas previas para elegir el nivel de escrutinio o si dicha elección depende de las particularidades de cada caso.

Resultados

El test de proporcionalidad y su estructura secuencial

El hecho que activa el control surge cuando una ley, política, acto administrativo o decisión judicial limita el ejercicio de un derecho. Aunque los derechos pueden entrar en tensión con otros derechos o bienes constitucionales, su restricción no queda a libre elección del Estado; requiere una justificación que pueda ser revisada mediante parámetros jurídicos. El contenido de este control está previsto en el artículo 3, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). La disposición exige verificar que la medida proteja un fin constitucionalmente válido, sea idónea y necesaria, y mantenga un equilibrio entre la protección obtenida y la restricción impuesta.

Estas fases forman una estructura secuencial, pues cada una responde a una pregunta distinta y depende de que la anterior haya sido superada. Si la medida carece de un fin válido, es inútil

analizar su eficacia; si no es idónea, no corresponde comparar alternativas, mientras que la ponderación solo procede después de probar su necesidad (Zegarra, Torres, & Alvarez, 2024).

El análisis del fin determina si el objetivo perseguido por el Estado está permitido y protegido por la Constitución. La pregunta consiste en establecer qué derecho, principio o bien constitucional busca preservar la medida; no se examina aún si el mecanismo funciona, si la norma está bien diseñada o si existen medios más eficaces. Declarar inválido un fin porque la medida presenta fallas técnicas mezcla el propósito con el instrumento empleado para alcanzarlo (Alexy, 2011). El defecto de diseño puede demostrar falta de idoneidad, pero no convierte por sí mismo en ilegítimo el objetivo, cuya validez depende de su relación con el orden constitucional.

Superada esa fase, la idoneidad examina la relación entre medio y fin. La medida debe tener capacidad objetiva para promover el propósito identificado, aunque no sea suficiente para alcanzarlo por completo. Si la restricción es indiferente, inútil o contraria al resultado buscado, el sacrificio del derecho carece de base y el examen concluye. La necesidad exige comparar la medida con otras opciones disponibles (Zapatan Fajardo, Orlando, Rously, & Fajardo, 2021). El juez debe establecer si existe un medio que logre un grado similar de protección, pero cause una afectación menor al derecho. Cuando esa alternativa existe y puede ser aplicada, la intervención elegida resulta innecesaria, aunque haya superado el juicio de idoneidad.

La proporcionalidad en sentido estricto contrasta el grado de lesión del derecho con la importancia de proteger el fin constitucional. Cuanto más intensa sea la restricción, mayor debe ser el beneficio obtenido. La medida será válida solo cuando la protección alcanzada justifique el costo impuesto, según los hechos y derechos presentes en el caso (Arnold, Estay, & Urbina, 2012). El orden del test limita la discrecionalidad judicial y permite revisar cada razón expuesta. El fin pertenece al plano de la validez constitucional; la idoneidad analiza la aptitud del medio, la necesidad compara alternativas y la ponderación valora costos y beneficios. Mantener esta secuencia protege los derechos y evita que una fase sustituya a otra.

El fin constitucionalmente válido como umbral de control

Según el artículo 3, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), toda medida que limite un derecho proteja un fin constitucionalmente

válido, sea idónea y necesaria para alcanzarlo, y mantenga equilibrio entre la protección buscada y la restricción causada. El orden de estos elementos no es casual, pues la validez del fin constituye el primer paso y el umbral lógico del escrutinio constitucional.

El hecho que activa este examen es una actuación estatal que restringe, limita o condiciona el ejercicio de un derecho. Puede tratarse de una ley, una política pública, una decisión administrativa o una resolución judicial (Zegarra, Torres, & Alvarez, 2024). Ante esa intervención, la autoridad debe identificar qué propósito concreto persigue, qué derecho resulta afectado y cuál es la relación entre la medida adoptada y el mandato constitucional invocado como fundamento.

El contenido del primer paso consiste en verificar si el objetivo estatal está permitido por la Constitución. No basta con que la autoridad anuncie una finalidad pública o use expresiones generales, como seguridad, orden, interés social o eficiencia. Debe explicar qué bien constitucional protege, cuál es su contenido y por qué resulta pertinente frente a los hechos del caso (Domenech, 1997). El fin válido puede estar ligado a la protección de derechos de terceros, bienes colectivos o principios previstos en la norma suprema.

La idoneidad pregunta si el medio contribuye al objetivo; la necesidad compara ese medio con otras opciones menos restrictivas, mientras que la proporcionalidad en sentido estricto valora el beneficio obtenido frente al daño causado (Véliz & Zambrano, 2024). Ninguna de estas preguntas puede responderse si el fin es incierto, está oculto o carece de respaldo constitucional, ya que no existe un punto de referencia para juzgar la medida.

La falta de un fin válido produce una invalidez material, aunque el acto haya sido expedido por una autoridad competente y mediante el procedimiento previsto. La validez formal se refiere al órgano, la competencia y el trámite; la validez material exige concordancia entre el contenido del acto y la Constitución (Domenech, 1997). Cuando la finalidad contradice derechos, protege una práctica prohibida o responde solo a conveniencias ajenas al orden constitucional, la medida queda privada de justificación desde su origen.

Esta invalidez material determina la inconstitucionalidad inmediata de la intervención. No corresponde examinar si el medio es útil, necesario o equilibrado, porque esos pasos suponen la existencia previa de un objetivo que pueda ser protegido. Si el propósito estatal es ilegítimo,

cualquier grado de restricción resulta injustificado (Villacrés , 2021). La ponderación tampoco puede corregir este defecto, pues no existe un bien constitucional que pueda ser comparado con el derecho afectado.

En el escrutinio ordinario, la medida puede superar la primera etapa cuando persigue un interés legítimo y mantiene una relación razonable con él. Este nivel suele operar frente a regulaciones generales que no afectan de forma intensa el núcleo de un derecho ni establecen diferencias basadas en categorías que generan riesgo de exclusión (Hidalgo, 2017). La autoridad conserva un margen de decisión, pero debe exponer una finalidad real y constitucionalmente admisible.

El interés legítimo ordinario no exige demostrar que el objetivo sea urgente o indispensable. Es suficiente acreditar que busca atender una necesidad pública reconocible y que no contradice la Constitución. Sin embargo, este nivel no autoriza fines vagos, aparentes o formulados después de la impugnación (Valarezo, 2020). El juez debe revisar el propósito efectivo de la medida, su contexto y los efectos que produce, pues una finalidad presentada como válida puede ocultar una forma de privilegio, sanción o trato desigual.

El interés estatal imperativo se exige cuando la medida afecta de forma intensa un derecho, interviene en su contenido central o establece diferencias fundadas en categorías sospechosas. En estos casos, un interés legítimo común resulta insuficiente. El Estado debe demostrar que protege un mandato constitucional de alta importancia, que existe una necesidad concreta y que la intervención responde a hechos probados (Guamán, 2022). La carga de justificación es mayor porque también es mayor el riesgo de lesión.

El escrutinio estricto no admite razones basadas solo en comodidad administrativa, ahorro de recursos, tradición o aceptación social. La autoridad debe probar que el interés es imperativo, que la medida guarda una relación directa con ese fin y que no existe otra opción eficaz que cause un daño menor. Esta exigencia protege la igualdad y evita que una diferencia de trato se sostenga en prejuicios, generalizaciones o supuestos que no han sido demostrados.

La diferencia entre ambos umbrales radica, por tanto, en la fuerza del fin y en la intensidad de la justificación exigida. El interés legítimo permite controlar medidas ordinarias mediante una relación razonable; el interés estatal imperativo somete la actuación a una revisión reforzada. En

los dos casos debe existir un fin constitucionalmente válido, pero solo en el segundo el Estado debe acreditar una razón de primer orden capaz de justificar una intervención grave (Torres Armijos & Suqui Romero, 2022).

Así, la finalidad constitucional no es una fórmula previa ni una mención de trámite. Es la base normativa que permite determinar si el poder público puede intervenir en un derecho. Cuando el fin es válido, el examen continúa hacia la idoneidad, la necesidad y el equilibrio; cuando no lo es, la medida presenta una invalidez material y debe ser declarada inconstitucional, sin intentar justificarla mediante los pasos restantes del escrutinio.

Estándares e intensidad del escrutinio judicial

Toda restricción estatal debe perseguir un fin compatible con la Constitución y estar sujeta a un método de control claro. Sin embargo, la práctica judicial muestra una ausencia de estándar dogmático homogéneo para definir cuándo un objetivo público es legítimo. El hecho relevante surge cuando los tribunales aplican, bajo una misma denominación, métodos con exigencias distintas. En ciertos casos utilizan el examen de proporcionalidad; en otros, recurren a niveles de escrutinio, mientras que algunas decisiones mezclan elementos de ambos modelos (Hidalgo, 2017). Esta variación permite que el juez seleccione el método según el caso, sin reglas previas que orienten esa elección.

Una sentencia puede exigir una necesidad social urgente, mientras otra acepta cualquier objetivo que no esté prohibido por la Constitución. La legitimidad del fin cambia, por tanto, según el grado de control que el tribunal decida aplicar. Esta inestabilidad afecta la seguridad jurídica, porque las personas y las autoridades no pueden prever qué razones serán suficientes para justificar una restricción (Smend, 1985). El fin constitucionalmente válido deja de operar como un filtro definido y pasa a depender de fórmulas amplias, de precedentes tomados de materias distintas o de valoraciones que no explican el nivel de exigencia empleado.

Bajo un escrutinio ordinario, la norma goza de una presunción de constitucionalidad y supera el examen cuando mantiene una relación razonable con un interés legítimo. Este enfoque suele aplicarse en asuntos económicos, fiscales o sociales, donde se reconoce al legislador un margen para diseñar políticas públicas. Desde esta postura, las restricciones pueden fundarse en nociones

abstractas de interés general, bienestar colectivo o política macroeconómica (Torres Armijos & Suqui Romero, 2022). El juez evita valorar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de la decisión, pues considera que esa tarea corresponde a los órganos con legitimidad democrática. El control se limita a descartar medidas arbitrarias o fines expresamente contrarios al texto constitucional.

La sola invocación del interés general no explica qué bien constitucional se protege ni por qué el derecho debe ceder. Una finalidad amplia puede ocultar una decisión basada en comodidad administrativa, ahorro fiscal o preferencia política, razones que no siempre justifican una intervención en derechos fundamentales. La segunda línea aplica un escrutinio estricto cuando la medida afecta de forma intensa un derecho, compromete su núcleo o establece diferencias basadas en categorías sospechosas (Alexy, 2011). En estos casos, la presunción favorece al derecho y el Estado debe probar que persigue un interés imperativo. La conveniencia política, por sí sola, no satisface esta carga de justificación.

El fin imperativo debe vincularse de modo directo con la protección de otros derechos o con el cumplimiento de un mandato constitucional. No basta alegar utilidad pública, eficacia económica o aceptación social. La autoridad debe mostrar que la restricción responde a una necesidad concreta y que el medio elegido se ajusta al objetivo sin imponer un sacrificio mayor del requerido. La deferencia protege el margen de decisión de los poderes públicos, mientras el escrutinio estricto limita ese margen cuando existe riesgo para los derechos (Hidalgo, 2017). La solución exige reglas que determinen, según la intensidad de la afectación y la naturaleza del fin, qué nivel de control corresponde aplicar en cada caso.

Mientras esas reglas no se consoliden, la legitimidad de los fines seguirá sujeta a criterios variables. La jurisdicción constitucional debe distinguir entre decisiones ordinarias de política pública y medidas que requieren un interés estatal imperativo. Solo así el examen del fin podrá funcionar como un umbral real, capaz de limitar el poder y de ofrecer una respuesta previsible frente a las restricciones de derechos.

Seguridad jurídica, supremacía constitucional y decisionismo

La falta de pautas uniformes permite que una misma clase de restricción sea examinada con rigor distinto, según la sala, el momento o la forma en que se plantee el caso. Esta variación afecta la certeza de las personas y dificulta que los demás jueces apliquen la Constitución de modo estable. La seguridad jurídica exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Su contenido no se reduce a la existencia formal de reglas, pues también comprende la previsibilidad de las decisiones judiciales y la confianza en que los casos equivalentes recibirán un trato semejante (Iza & Santana, 2023). Cuando los criterios cambian sin una razón expresa, los sujetos no pueden anticipar las consecuencias jurídicas de sus actos ni definir una estrategia procesal fundada en pautas conocidas.

Si el rigor del control varía sin un criterio objetivo, dos normas con igual contenido pueden recibir respuestas opuestas. El problema no consiste en que la jurisprudencia evolucione, ya que todo tribunal puede corregir sus tesis, sino en que el cambio carezca de una explicación suficiente sobre la regla anterior, el motivo de su abandono y el nuevo criterio aplicable. La supremacía constitucional supone que la Constitución vincula al legislador, a la administración y a los jueces. Su vigencia efectiva requiere que funcione como un límite real al poder y no como una fórmula abierta que admite cualquier resultado (Villacrés , 2021). Si la Corte usa métodos distintos sin justificar su elección, el contenido constitucional depende del modo en que cada juez construye el caso, en vez de operar como un parámetro común de validez.

El decisionismo judicial describe una forma de decidir en la que la voluntad del juez ocupa el lugar que corresponde a las reglas, los hechos y la argumentación. No significa que toda labor interpretativa sea arbitraria, pues el derecho contiene términos abiertos y conflictos que requieren valoración. El decisionismo aparece cuando esa valoración no está sujeta a criterios previos, racionales y controlables. La falta de reglas sobre cuándo procede un control ordinario, intermedio o estricto amplía el margen judicial (Villacrés , 2021). Si el tribunal busca validar una norma, puede reconocer al poder público un campo amplio de decisión, aceptar un fin general y exigir solo una relación básica entre medio y objetivo. Si busca rechazarla, puede elevar el nivel de control, exigir un fin imperioso y demandar una justificación más intensa.

El problema está en que la elección del método puede definir el resultado antes de examinar la norma. En tal caso, la idoneidad, la necesidad y la ponderación dejan de ser etapas de control y se convierten en formas de sustentar una conclusión ya adoptada. La decisión conserva una apariencia jurídica, pero su fundamento real depende de preferencias que no han sido expuestas ni sometidas a debate.

La discrecionalidad judicial es legítima cuando está limitada por la Constitución, el precedente, la prueba y el deber de motivación. El juez puede escoger entre varias respuestas posibles, pero debe explicar por qué aplica un nivel de control, qué hechos justifican esa elección y cómo la regla puede ser usada en casos futuros. Sin estas cargas, la discreción se transforma en arbitrariedad (Iza & Santana, 2023).

Por tanto, la dispersión interpretativa afecta la seguridad jurídica porque impide prever la respuesta judicial, y debilita la supremacía constitucional porque somete su alcance a decisiones variables. Para evitar el decisionismo, la Corte debe fijar reglas sobre la intensidad del control, justificar todo cambio de precedente y formular criterios que puedan ser revisados. Solo así la Constitución mantiene fuerza normativa y el control deja de depender de la voluntad de cada juez.

Discusión

La falta de una práctica uniforme de la Corte Constitucional del Ecuador al escoger la intensidad del control y desarrollar sus fases. La revisión sistemática de sus fallos muestra decisiones que detienen el examen cuando fracasa el primer elemento, otras que continúan pese a haber constatado un defecto previo y varias que alternan entre deferencia legislativa y control estricto.

La sentencia 48-16-IN/21 examinó la exigencia de nacionalidad ecuatoriana para representar legalmente a una organización religiosa. La Corte determinó que excluir a las personas extranjeras no protegía una finalidad con respaldo constitucional, sino que afectaba la igualdad, la identidad religiosa y la libertad de asociación; por ello, declaró la inconstitucionalidad de la regla sin avanzar hacia la idoneidad, la necesidad o la ponderación (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Una lógica distinta aparece en la sentencia 11-18-CN/19, relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo. La Corte descartó como fines suficientes las convicciones morales, religiosas y la

procreación, pues no se vinculaban con el reconocimiento o la garantía de derechos; sin embargo, continuó con la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta, aunque había señalado que la falta de un elemento bastaba para que la medida no superara el examen (Sentencia No. 011-18-CN/19 Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Este proceder revela una confusión entre el carácter secuencial del método y el interés del tribunal por reforzar su conclusión. Una fase posterior puede aportar razones adicionales, pero no subsana la falta de la fase anterior; si el fin carece de validez constitucional, ya no existe un objetivo legítimo respecto del cual pueda medirse la aptitud del medio, compararse otras opciones o ponderarse el sacrificio impuesto.

La sentencia 28-15-IN/21, sobre la preferencia materna para confiar la tenencia de niñas, niños y adolescentes, introdujo otra variable: la intensidad del escrutinio. La Corte distinguió entre categorías protegidas y sospechosas, y sostuvo que estas últimas exigen un fin constitucionalmente imperioso, no solo legítimo; además, advirtió que considerar sospechosas todas las categorías del artículo 11 numeral 2 reduciría el margen de configuración legislativa y convertiría el control estricto en regla general (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La sentencia 61-18-IN/23, sobre la pena privativa de libertad por conducir un vehículo con llantas en mal estado, refleja una postura más deferente. La Corte reconoció la libertad del legislador para definir conductas de peligro y su presunción de constitucionalidad, pero concluyó que la prisión no era necesaria; pese a ello, continuó con la proporcionalidad en sentido estricto para reforzar el análisis, apartándose otra vez de la secuencia que el propio método impone (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

La tensión se observa también en la sentencia 49-21-CN/25, que revisó la prohibición de sustituir la prisión preventiva cuando existía reincidencia. La mayoría calificó el pasado judicial como categoría sospechosa, concluyó que la diferencia no perseguía un fin legítimo y declaró inconstitucional el último inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal; en coherencia con esa conclusión, estimó innecesario continuar con las demás fases (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Los votos salvados de esa sentencia muestran que la divergencia no se limita al resultado, sino que alcanza la selección del parámetro. Mientras la mayoría aplicó un control estricto por el uso del pasado judicial, la disidencia defendió el margen del legislador para regular

las medidas cautelares; por tanto, la validez de la norma dependió de cómo se calificó la categoría y no de una regla previa aceptada por todo el tribunal.

La sentencia 78-23-IN/26 ofrece una aplicación más diferenciada al estudiar el impedimento de ejercer la abogacía por interdicción derivada de insolvencia. La Corte admitió como legítimo el propósito de proteger el ejercicio responsable de la profesión, pero distinguió la insolvencia fortuita de los casos culpables o fraudulentos; respecto de la primera, concluyó que la prohibición absoluta no tenía justificación objetiva y afectaba de forma desproporcionada el derecho al trabajo (Corte Constitucional del Ecuador, 2026).

Los fallos evidencian la ausencia de un estándar dogmático homogéneo. Unas decisiones aceptan la libertad de configuración legislativa y fines generales de seguridad, mientras otras exigen un vínculo directo con derechos o mandatos constitucionales; además, el tribunal no siempre explica por qué aplica un control ordinario o estricto, ni por qué continúa el examen después de constatar que una fase no fue superada. Lo cual afecta la seguridad jurídica, pues impide prever qué método será usado ante normas semejantes y qué carga de justificación deberá cumplir el Estado. La propia Corte ha vinculado la fuerza del precedente con la igualdad formal y con la previsibilidad razonable de las decisiones; sin reglas estables sobre la intensidad y secuencia del examen, esa previsibilidad queda reducida.

También se compromete la supremacía constitucional, porque la Constitución deja de operar como parámetro común y su alcance depende de la elección metodológica de cada mayoría. Surge así el decisionismo judicial: el juez puede validar una norma mediante deferencia o rechazarla mediante control estricto, para luego ordenar los argumentos según el resultado buscado; la solución exige fijar reglas previas sobre intensidad, carga probatoria y orden de las fases, con una motivación expresa para todo apartamiento.

Conclusiones

El fin constitucionalmente válido constituye el primer paso y el umbral lógico del examen. Si una medida estatal carece de un propósito admitido por la Constitución, existe una invalidez material

que determina su inconstitucionalidad inmediata. En ese supuesto, no corresponde analizar la idoneidad, la necesidad ni la proporcionalidad en sentido estricto, porque ninguna fase posterior puede corregir la ausencia de una finalidad legítima.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador muestra, sin embargo, una aplicación inestable, como la sentencia 11-18-CN/19, el tribunal continuó el examen pese a haber descartado la validez del fin, bajo una razón de conveniencia argumentativa. Este modo de proceder altera la función de cada fase, mezcla cuestiones normativas con juicios técnicos y debilita la lógica del método. La continuación del test, cuando el primer elemento no ha sido superado, no refuerza la decisión, sino que desnaturaliza el control.

No existe un estándar dogmático homogéneo para valorar la legitimidad de los fines estatales. La Corte oscila entre una postura de deferencia, en la que acepta razones amplias de interés general, política pública o conveniencia económica, y una postura de escrutinio estricto, que exige un interés estatal imperativo vinculado de forma directa con la protección de derechos constitucionales. Esta variación impide conocer con certeza qué grado de justificación debe cumplir el Estado en cada caso.

La falta de uniformidad afecta la seguridad jurídica, porque las personas, las autoridades y los jueces no pueden prever qué método será aplicado ni cuál será la carga argumentativa exigida. También compromete la supremacía constitucional, pues la validez de una norma puede depender más de la elección del nivel de control que de un parámetro estable derivado de la Constitución. Cuando el método cambia sin reglas previas, el resultado pierde previsibilidad.

La elección entre un escrutinio ordinario o estricto puede orientar el resultado antes de que la norma sea examinada de forma completa. Así, el juez puede validar una restricción mediante deferencia o rechazarla mediante una exigencia intensa, acomodando después los argumentos a la conclusión adoptada. La discrecionalidad deja entonces de estar limitada por reglas racionales y se aproxima a la arbitrariedad. Es necesario definir cuándo basta un interés legítimo ordinario y cuándo se exige un interés estatal imperativo, además de fijar reglas sobre la intensidad del control, la carga de justificación y el orden de las fases. También debe motivar todo cambio de precedente o



apartamiento metodológico. Solo así el test de proporcionalidad podrá operar como una garantía objetiva de los derechos, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2011). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11-29. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/24886085>
- Arnold, R., Estay, J. I., & Urbina, F. Z. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Estudios constitucionales*, 65 - 116. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100003>
- Constitución de la república del Ecuador (CRE). (2008 de octubre de 2008). Asamblea Constituyente. *Registro Oficial* 449. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (09 de junio de 2021). 48-16-IN/21. CASO No. 48-16-IN. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MjkyMzE1MC04NDY3LTQyZTUtYjM1Yy1hZjY2YmVkZjYxZjkucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de noviembre de 2021). Sentencia No. 28-15-IN/21. CASO No. 28-15-IN. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC1lYWJlLTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de diciembre de 2023). Sentencia 61-18-IN/2. CASO 61-18-IN. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MWEzYjYyMS0zZTdmLTQ1YzQtYWl3MC0yZTYzNjUzOWRkNDaucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (23 de enero de 2025). Sentencia 49-21-CN/25. CASO 49-21-CN. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI1YTA2MGVhYy1lOGRIlTQ1ODYtYmVmMS1jNjg2MGI0MGExNjEucGRmIn0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (05 de febrero de 2026). Sentencia 78-23-IN/26. CASO 78-23-IN. Obtenido de



- https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIhbnV1aWQiOiIxMjI0YmY4ZC05MDM3LTQ0ZmYtOWQ4YS0zZGNlZjM5YzhmMjYucGRmIn0=
- Domenech, I. P. (1997). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. *Jueces para la Democracia*, 69-75. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174691.pdf>
- Guamán, E. E. (2022). El principio de proporcionalidad en la normativa ecuatoriana. *Portal De La Ciencia*, 2(1), 55-65. doi:<https://doi.org/10.51247/pdlc.v2i1.299>
- Hidalgo, S. L. (2017). El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 185-217. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6129169>
- Iza, E. M., & Santana, D. M. (2023). Violencia psicológica, sus secuelas permanentes y la proporcionalidad de la pena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 61-69. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/670-2481-1-PB.pdf
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Asamblea Nacional del Ecuador. *Suplemento del Registro Oficial 134*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Mogrovejo Gavilanes, A. R., Erazo Álvarez, J. C., Pozo Cabrera, E. E., & Narváez Zurita, C. I. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 91-116. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408541>
- Ramírez, D. F. (2015). La aplicación de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad por medio de principio de integración en la medida de aseguramiento por parte del juez de instrucción penal militar en Colombia. *Universidad Militar Nueva Granada*. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/7568>
- Salamea, E. (2022). La progresividad y proporcionalidad en el impuesto a la renta en Ecuador. *outh American Research Journal*, 37-43. Obtenido de <https://doi.org/10.5281/zenodo.7593710>
- Sentencia No. 011-18-CN/19 Corte Constitucional del Ecuador. (18 de noviembre de 2020). Sentencia No. 011-18-CN/19. *Caso No. 1116-13-EP*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5Y2ZmZjhmYi05Mzg4LTRhMzMtOGNkZC05Mzk2Zjg2NmQyMzkucGRmJ30=
- Smend, R. (1985). *Constitución y Derecho Constitucional*. Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Mº de la Presidencia.
- Torres Armijos, R. R., & Suqui Romero, G. Y. (2022). La acción de protección como garantía constitucional de protección a los derechos humanos en Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 56. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042634>



- Valarezo, A. C. (2020). Las medidas cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Ruptura*, 171-210. doi:<https://doi.org/10.26807/rr.vi02.23>
- Véliz, A. N., & Zambrano, M. Y. (2024). La justicia constitucional especializada en Perú y la doble competencia de jueces ordinarios-constitucionales en Ecuador. *Revista Lex*, 302–322. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.185>
- Villacrés, J. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del conocimiento*. doi: 10.23857/pc.v6i5.2751
- Zapatan Fajardo, M. J., Orlando, I. E., Rously, A. G., & Fajardo, M. J. (2021). La Corte Constitucional como garante del Principio de Independencia Judicial en Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 33-46.
- Zegarra, V. D., Torres, J. R., & Alvarez, J. R. (2024). Criterios de proporcionalidad que el juez debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena concreta dentro del tercio inferior en el delito de homicidio simple. *Universidad Continental*. Obtenido de <https://repositorio.continental.edu.pe/item/6711000d-7bdd-4efc-84e1-4c1f6b2a4880>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.